

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/156/2015.

QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.DENUNCIADOS: C. JOSÉ  
MARTÍNEZ DOROTEO, EN  
SU CALIDAD DE  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE VALLE  
DE BRAVO, ESTADO DE  
MÉXICO Y PARTIDO DEL  
TRABAJO.**MAGISTRADO PONENTE:**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/156/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Daniel Aguirre Nava, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal número 111 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), en contra del ciudadano **José Martínez Doroteo** en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, así como, en contra del **Partido del Trabajo** al ser éste quien postuló al ciudadano de referencia; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El tres de junio del año dos mil quince, el ciudadano Daniel Aguirre Nava, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano electoral, escrito de queja en contra del ciudadano José Martínez Doroteo en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México y del Partido del Trabajo al ser éste quien postuló al candidato en referencia; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral (tres anuncios) a favor de los denunciados que fue colocada en área pública (Centro Histórico) del municipio de Valle de Bravo; infringiendo con ello, el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

2. **Remisión de la denuncia.** El cinco de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal de Valle de Bravo, remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

3. **Radicación, reserva de admisión, medidas cautelares y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica PES/VDB/PRI/JMD-PT/351/2015/06; determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al quejoso aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente. Por ello, mediante acuerdos de fechas nueve y veintiocho de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

junio de dos mil quince se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- **Inspección ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante entrevistas a vecinos y transeúntes, respecto de la colocación de la propaganda electoral denunciada por el quejoso.
- **Requerimiento.** Al Presidente Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, para que en un plazo no mayor a tres días informara por escrito a la ya citada Secretaría, si el ayuntamiento que preside había otorgado algún permiso para la colocación de la propaganda denunciada.

**4. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdos de veintiocho de junio y veintidós de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de las diligencias consistentes en la Inspección Ocular y el requerimiento ordenado al Presidente Municipal de Valle de Bravo, Estado de México.

**5. Admisión a trámite, citación a audiencia.** Mediante acuerdo del veintidós de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 483 párrafo séptimo y 484 del Código Electoral del Estado de México.

**6. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de julio del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso y del ciudadano denunciado, no así la del Partido del Trabajo; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.



**7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veintinueve de julio de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/13232/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente PES/VDB/PRI/JMD-PT/351/2015/06, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

## **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro y turno.** En fecha treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/156/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de instrucción.** Mediante auto de fecha uno de agosto de dos mil quince, se acordó radicar el procedimiento que nos ocupa, así como el cierre de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador **PES/156/2015**.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/156/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a

lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintidós de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja.** Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda electoral (tres anuncios) en una plaza pública, en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, que en su consideración constituye una trasgresión al artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, por ser aquélla un lugar prohibido por la normatividad electoral local, considerando por tanto que el ciudadano denunciado viola los principios de igualdad, equidad y certeza en la contienda.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Señala además, la responsabilidad del Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*, por su calidad de garante, en relación con el cuidado que debe tener sobre la conducta de su entonces candidato ciudadano José Martínez Doroteo.

Por lo que hace al **C. José Martínez Doroteo**, compareció a través de su representante el ciudadano Ofelio Erick López Morales realizando las manifestaciones que a su derecho convino. Mientras que, el **Partido del Trabajo**, no compareció a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, y tampoco realizó manifestación alguna por escrito para desvirtuar los hechos que les fueron imputados.

**CUARTO. *Litis* y Metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano **José Martínez Doroteo**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México y el Partido del Trabajo al ser éste quien postuló al ciudadano en comento, infringieron lo establecido en el artículo 262, primer párrafo, fracción V del Código Electoral del Estado de México, por la presunta colocación de propaganda electoral (tres anuncios) en lugar prohibido (plaza pública) por la normativa electoral local.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no; los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores así como su responsabilidad, y en su caso, el perjuicio al quejoso; y, **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



**QUINTO. Estudio de la *litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, ciñéndose a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia conforme al artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia y el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **Técnica.** Consistente en cinco placas fotográficas a color, constantes en cinco fojas útiles.

La prueba anterior, se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal, y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México; por lo que, en términos del artículo 437

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

párrafo tercero del mismo Ordenamiento sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, haya sido adminiculado con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, de tal manera que genere convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular realizada el día veintiuno de junio de dos mil quince, por personal habilitado para la práctica de diligencias procesales, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en la Plaza Independencia ubicada entre las calles Joaquín Arcadio Pagaza e Independencia, del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número DGM/OF/121/2015, de fecha tres de julio de dos mil quince, emitido por el Director de Gobernación Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, constante de una foja útil.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintiocho de julio del dos mil quince, cuyo contenido se reproduce en la video-grabación que obra agregada al presente expediente.

Las documentales señaladas anteriormente se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal, así como por este Tribunal y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b), c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias; así como, por autoridades municipales en ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, del Acta de Inspección Ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de catorce





de junio de dos mil quince, realizada con el objeto de entrevistar a vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encontrara en las inmediaciones de la Plaza de la Independencia, ubicada entre las calles de Joaquín Arcadio Pagaza e Independencia, en el Municipio de Valle de Bravo, México, donde se localizaba la propaganda electoral denunciada, se obtuvieron las preguntas y respuestas siguientes:

PREGUNTA		RESPUESTA
1.	¿Si se percató o tuvo conocimiento que estuvieron colocados tres anuncios con propaganda relativa al candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Valle de Bravo?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "No tengo mi tienda aquí enfrente y no vi eso".</li> <li>- "No recuerdo".</li> <li>- "Creo que sí, joven".</li> <li>- "No, recuerdo".</li> <li>- "Sí, al parecer sí".</li> <li>- "Sí, parece que sí"</li> </ul>
2.	¿Si recuerda en qué fecha estuvieron colocados tres anuncios con propaganda relativa al candidato por el Partido del Trabajo a la presidencia municipal?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "No, no sé".</li> <li>- "No".</li> <li>- "No, no me acuerdo".</li> <li>- "No".</li> <li>- "Creo que fue un lunes".</li> <li>- "No".</li> </ul>
3.	¿Si sabe cuál era el contenido de la propaganda?	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "No sé".</li> <li>- "No, no sé".</li> <li>- "No recuerdo tampoco".</li> <li>- "No, no sabría decirle".</li> <li>- "De eso no me acuerdo".</li> <li>- "No sé ni leer bien"</li> </ul>

Como se puede advertir de esta documental pública, no se comprueba la existencia de la propaganda denunciada; en atención a que, las diversas personas no se percataron de la existencia, colocación y contenido de la propaganda electoral en esta plaza pública, por así manifestarlo estas, al dar respuesta a los cuestionamientos que se les formuló, contestaciones que son coincidentes y uniformes.

Así mismo, del oficio número DGM/OF/121/2015 de fecha tres de julio de dos mil quince, emitido por el Director de Gobernación Municipal de Valle de Bravo, México, dicho servidor público municipal refiere lo siguiente:

"[...]"



FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Presente

Poe este conducto reciba un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su oficio IEEM/SE/12353/2015 de fecha 30 de junio del 2015, en el que solicita un informe por escrito para conocer si el Ayuntamiento de Valle de Bravo, otorgó en el mes de mayo del 2015, permiso para la realización de un evento proselitista del Partido del Trabajo en la explanada de la Plaza de la Independencia, al respecto comunico:

En fecha 29 de mayo del año en curso, el C. Ofelio Erik López Morales, Coordinador General de la Campaña, promovió solicitud para que el día sábado 30 y domingo 31 de mayo del año en curso, se le autorizara colocar respectivamente en la comunidad de Colorines y en el Centro de la Cabecera Municipal 04 cubos de madera que contienen imágenes d los proyectos del Partido del Trabajo, y que han sido propuestas de campaña, por lo que una vez analizada la solicitud se le previno al promovente para que aclarara su solicitud en el sentido de que precisara la ubicación y el horario de los eventos, toda vez que la misma era omisa en ese sentido, y una vez hecho lo anterior se acordaría lo procedente.

Se anexan antecedentes al respecto, sin más por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes.

[...]"

Esta documental pública, acredita que existió solicitud por parte del Coordinador de Campaña del Partido del Trabajo y una prevención a éste por parte de la autoridad municipal para que precisara su petición.

Por otra parte, de las impresiones fotográficas, se aprecian los siguientes elementos:

- En la placa fotográfica número uno, muestra la toma realizada a un espacio abierto, donde se aprecia a un número indeterminado de personas no identificadas, así como una estructura de color blanco colocada en el piso, cuyo contenido es ilegible; así mismo en la parte inferior de la imagen se observa lo que parece ser una hoja con texto incompleto ("REF", "FE REPONE"), sin que sea posible describir todo su contenido por ser ilegible.
- En las placas fotográficas número dos, cuatro y cinco se observa la misma imagen, tomada en lo que parece ser un espacio abierto, en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

que se aprecia en un primer plano la imagen de un texto ("ocial", "Domingo 31 de Mayo del 2015") sin que sea posible describir todo su contenido por ser ilegible; en un segundo plano, se observa lo que parece ser un cartel con fondo color blanco que en parte inferior contiene el emblema del Partido del Trabajo, (PT) cruzado con el signo "X"; asimismo, en la parte superior derecha se observa el mismo emblema.

- En la placa fotográfica número tres, se observa una toma realizada a dos estructuras con fondo de color blanco, colocadas en lo que parece ser un espacio abierto, en dichas estructuras se aprecia lo siguiente: seis imágenes que parecen ser placas fotográficas sin que se pueda apreciar el contenido de ellas; tres emblemas del Partido del Trabajo (PT) cruzado con el signo "X" y en la parte superior derecha se observa el mismo emblema.

En cuanto hace a la documental pública consistente en el Acta Circunstanciada de Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, que tuvo verificativo el día veintiocho de julio del dos mil quince, se hizo constar que el presunto infractor Partido del Trabajo, no se encontraba presente, no obstante de haber sido notificado para tal efecto. De igual manera se hizo constar la presencia del quejoso Daniel Aguirre Nava, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal, quien fue debidamente identificado; así como, la presencia, en su calidad de presunto infractor, del ciudadano José Martínez Doroteo, en su calidad de candidato por el Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Valle de Bravo, Estado de México, a través de su representante el ciudadano Ofelio Erik López Morales, quien quedó debidamente identificado.

En la audiencia referida, las partes realizaron las manifestaciones que a su derecho convino, mismas que se tuvieron por reproducidas y que constan en el archivo del medio magnético de la videograbación que se encuentra agregada a los autos del presente expediente. Por lo que, una vez que se procedió a verificar el contenido de la videograbación de la citada audiencia, se advierte que el representante del ciudadano José Martínez Doroteo manifestó lo siguiente:



"...Así mismo, es importante resaltar que, en efecto el coordinador de campaña del Partido del Trabajo, ah, del municipio de Valle de Bravo, solicitó permiso para colocar en el centro de la cabecera municipal de Valle de Bravo, como efectivamente obra en autos, y como da contestación al oficio girado por éste Instituto a la Presidencia Municipal por conducto de la Dirección General de Gobernación donde efectivamente resalta que, sí se hizo esa solicitud por lo tanto, teníamos la autorización, si bien es cierto, no existe por escrito una negativa y una afirmativa dado el tiempo transcurrido se acredita la afirmativa ficta, ¿sí?, agregando, eh, que con el mínimo tiempo de la exhibición que nosotros tuvimos colocadas esas mamparas, eh, señalamos que efectivamente como lo he hecho mención, se solicitó ese permiso, eh, al no obtener de manera escrita esa autorización, ordenamos quitarlos de manera inmediata, ya que dichas mamparas estuvieron colocadas alrededor de una hora máximo, eh, ya que al no obtener esta licencia por escrito fueron retiradas de manera inmediata, circunstancias que, eh, no agravan dentro de los hechos que la queja menciona, en virtud de que, señala que sacamos una alevosía, que sacamos una ventaja por hacer una publicidad dentro de las zonas públicas..."

Ahora bien, de las aseveraciones hechas por el denunciado este Tribunal **tiene por acreditados los hechos materia de la denuncia**; esto es, se realizó por parte del ciudadano José Martínez Doroteo y el Partido del Trabajo la colocación de los tres anuncios con propaganda electoral a favor de los denunciados, en la Plaza de la Independencia, municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en fecha treinta y uno de mayo del dos mil quince por el transcurso de una hora, luego entonces; ello es así, pues se tratan de hechos reconocidos por el denunciado José Martínez Doroteo, por lo que, se actualiza lo previsto por el artículo 441, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, mismo que señala:

"Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos."

En consecuencia, los hechos reconocidos por el representante del ciudadano José Martínez Doroteo, no son objeto de prueba.

Robustece lo anterior, la adminiculación de los medios de prueba que obran en el presente expediente, a partir de los hechos reconocidos, mismos que se ven robustecidos con el informe presentado por el Director de Gobernación



Municipal de Valle de Bravo, en cuanto a que existió una solicitud por parte del Coordinador de Campaña para que el día domingo treinta y uno de mayo del dos mil quince se le autorizara colocar en la Cabecera Municipal cuatro cubos de madera con imágenes del Partido del Trabajo y propuestas de campaña; así como, los elementos obtenidos en las placas fotográficas aportadas por el quejoso en las cuales se observan estructuras con el emblema del Partido del Trabajo.

Es por lo anterior que, este Órgano Jurisdiccional, estima que **se acredita la existencia del hecho denunciado**, consistente en la colocación de tres anuncios de cuatro lados cada uno (cubos) en la Plaza Independencia (Centro Histórico), ubicada entre las calles Joaquín Arcadio Pagaza e Independencia, del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México; con el fin de hacer propaganda electoral a favor del ciudadano José Martínez Doroteo, como candidato a Presidente Municipal del Partido del Trabajo, así como de dicho instituto político.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Al respecto, el partido político quejoso sostiene que *la propaganda electoral se encuentra fuera de los supuestos marcados por la ley de la materia, esto es, que la misma propaganda se encuentra en área pública, trasgrediendo de esta manera las disposiciones que para tal efecto se han establecido.*

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de



acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición Constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)** Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Uno de los rasgos fundamentales previstos en la Constitución federal para que los partidos políticos se conecten con la ciudadanía, que permita el cumplimiento de los fines que están llamados a satisfacer, es precisamente a través de los programas, principios e ideas que cada uno postula.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas



que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo anterior, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local, establece que las **infracciones a lo dispuesto por en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley.**

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Por otra parte, el artículo 256 del Código Electoral de la entidad, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Del mismo modo, de acuerdo con el citado artículo 256, es **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes,

con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este orden de ideas, el artículo 262 del Código Electoral de la entidad se establecen las reglas que deberán observarse en la colocación de propaganda en materia electoral; mismo que específicamente en su fracción V, establece que **no podrá colocarse**, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, **plazas públicas principales**, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

En este sentido, el punto 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México señala que, no se podrá **colocar**, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral **en plazas públicas de los municipios del Estado de México**; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político, coalición o candidato independiente de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, de conformidad con los preceptos jurídicos invocados con antelación, este Tribunal estima que en el caso concreto que se resuelve, es **existente la violación** aducida por la parte quejosa.

Se arriba a esa determinación, porque es un hecho reconocido por parte del representante del ciudadano José Martínez Doroteo, persona denunciada en la queja, la colocación de los tres anuncios acreditados, en la Plaza de la



Independencia (Centro Histórico) del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Lo anterior, se ve robustecido con el oficio número DGM/OF/121/2015 presentado por el Director de Gobernación Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, al informar que el Coordinador General de Campaña del ciudadano José Martínez Doroteo promovió solicitud para que el día domingo treinta y uno de mayo del dos mil quince, se le autorizara colocar cuatro cubos de madera que contenían las imágenes de los proyectos del Partido del Trabajo y propuestas de campaña; a lo cual, la autoridad municipal previno al promovente para que aclarara su solicitud a efecto de que precisara la ubicación y el horario de los eventos y una vez hecho lo anterior se acordaría lo procedente. Sin embargo, de las actuaciones que integran el presente expediente no se advierte que se haya dado cumplimiento a la prevención, o que haya existido autorización por parte de la autoridad municipal para llevar a cabo el evento proselitista; en consecuencia existe la convicción de que, aun cuando no existió autorización para la colocación de la propaganda electoral denunciada, los denunciados la colocaron, de acuerdo a su dicho.

Así mismo, se debe precisar que la única excepción a la prohibición de colocar propaganda electoral en plazas públicas principales, es la hipótesis jurídica contemplada en el párrafo sexto del artículo 262 del Código Electoral Local, consistente en que en los mítines de campaña, los partidos políticos o coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento; al respecto, no obra en el expediente elementos que permitan suponer que esa excepción acontece en el presente asunto.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Así las cosas, una vez administrados el oficio presentado por el Director de Gobernación Municipal de Valle de Bravo, Estado de México y el reconocimiento expreso por parte del representante del ciudadano José Martínez Doroteo durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos,

este Tribunal considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la infracción por el ciudadano José Martínez Doroteo al artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en plazas públicas principales.

Por otra parte respecto al Partido del Trabajo, de igual forma la queja resulta **fundada**; en razón que, del contenido de la propaganda electoral acreditada, se advierten elementos que vinculan al instituto político con ésta, pues se aprecia el emblema de dicho partido político; además, el C. José Martínez Doroteo fue candidato postulado a Presidente Municipal de Valle de Bravo, Estado de México por este instituto político; por lo que, son elementos suficientes para vincular al Partido del Trabajo respecto de los hechos denunciados y acreditados, en razón del deber que la normativa electoral les impone a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, confiriéndoles el deber de cuidado.

### **C) BENEFICIO Y RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.**

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, este Órgano jurisdiccional **tiene por acreditada la responsabilidad** del C. José Martínez Doroteo y el Partido del Trabajo, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el punto 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda electoral se coloca en lugares prohibidos por la normativa electoral, las infracciones previstas en los artículos 460 fracción I y 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México se actualizan.

Más aun cuando, en el caso concreto el Partido del Trabajo no presentó elemento de convicción alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral, ni



tampoco se deslindó de ésta; y aun cuando fue legalmente emplazado, no acudió a desahogar la garantía de audiencia que le concedió la autoridad administrativa electoral.

Robustece lo anterior, la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*<sup>2</sup>

De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

#### **D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y habiendo quedado demostrada la violación al artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, así como la participación de los denunciados en los actos ilegales que se les atribuyeron, resulta procedente imponer una sanción al ciudadano **José Martínez Doroteo**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, por el Partido del Trabajo; así como al citado instituto político.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades del Derecho Administrativo Sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona en su calidad de candidata y a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el

<sup>2</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

jugador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó que la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido que corresponde al ciudadano de referencia quien fue postulado como candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, por el Partido del Trabajo; como lo señala el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, lo conducente para este Órgano Jurisdiccional es imponerles a los denunciados alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 460 fracción I y 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señalan que son infracciones de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código; por su parte, el diverso artículo 262 fracción V del mismo Ordenamiento, dispone, entre otras cosas, que la propaganda electoral no podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Por lo que para el caso de incumplimiento a lo anterior se establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.



Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La colocación irregular de la propaganda electoral se llevó a cabo a través de la colocación tres estructuras en forma de cubo, que contienen propaganda en favor de los denunciados, misma que fue reconocida por el entonces candidato a Presidente Municipal, a través de su representante legal.

**Tiempo.** Conforme al reconocimiento expreso del representante del ciudadano José Martínez Doroteo, la propaganda electoral se colocó en la plaza pública durante una hora del día el treinta y uno de mayo del dos mil quince, fechas comprendidas dentro del periodo de campaña electoral.

**Lugar.** La propaganda electoral de acuerdo a los hechos reconocidos por el denunciado fue colocada en la Plaza de la Independencia, (Centro Histórico) entre las calles Joaquín Arcadio Pagaza e Independencia del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, domicilio que ha quedado consignado en esta sentencia.

### **II. Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, mediante la cual se promociona a los denunciados de



manera que se vulnera lo dispuesto en el artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México; lo cual, implica una **acción** del candidato antes citado.

En cuanto al Partido del Trabajo, al incumplir con el deber de cuidado que le ha sido otorgado por la normativa electoral, se actualiza una infracción al artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México por **omisión**.

### III. Bien jurídico tutelado.

Debe tomarse en cuenta, que la prohibición contenida en el artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, de colocar propaganda electoral en plazas públicas principales, tiene como objetivo fundamental, mantener el principio de **legalidad** en la contienda electoral. En razón de ello, se tiene que la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido trasgrede este principio de **legalidad**, al llevar a cabo una conducta prohibida por el Código.

### IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a la norma trasgredida, es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que se puso en peligro el principio de legalidad; pues la colocación de la propaganda electoral fue en lugar prohibido; sin embargo, de conformidad con los hechos manifestados por el denunciado se advierte que la propaganda fue colocada únicamente por el transcurso de una hora, sin que obre en el expediente elementos que acrediten una cuestión diversa.

### V. Tipo de infracción.



Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).



En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del denunciado, es la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, sino que, la infracción se dependió de la violación al principio de legalidad.

#### **VI. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la colocación de elementos publicitarios en contravención a la normativa electoral, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizó la propaganda electoral, ni el nivel de afectación cierto en el resultado de la votación el día de la elección.

En la especie, se acredita únicamente un **beneficio cualitativo en favor del ciudadano y del Partido del Trabajo.**

#### **VII. Intencionalidad o Culpa.**

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*<sup>3</sup>; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"<sup>4</sup> y *1.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

<sup>4</sup> PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CD RTE DE JUSTICIA

<sup>5</sup> PRIMER TRIBUNAL CDLEGIADD EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Sin embargo, al quedar acreditada su intervención así como la responsabilidad del ciudadano y la "culpa in vigilando" del partido político, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO."<sup>6</sup>

#### **VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido se realizó por una hora dentro del reciente proceso electoral de la Entidad, así como dentro del periodo de campañas.

#### **IX. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones o faltas administrativas, por parte de los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **X. Calificación de la falta.**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262, Fracción V del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **leve**, considerándose las circunstancias siguientes:

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.

- Se trató de una acción por parte del ciudadano José Martínez Doroteo.
- Se trató de una omisión por parte del Partido del Trabajo.
- La conducta de los infractores fue culposa.
- El beneficio del candidato y del Partido del Trabajo, con la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido, fue cualitativo.
- Existió singularidad en la falta.
- Se vulneró únicamente el principio de legalidad.
- La vulneración al principio de legalidad se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte del ciudadano en su calidad de candidato.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando", por parte del Partido Político.
- Fue colocada por una hora dentro del proceso electoral y en la etapa de campañas.

#### **XI. Reincidencia.**

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", así como, a los criterios señalados en las sentencias SUP-RAP-512/2011, SUP-RAP-583/2011, SUP-JRC-295/2015 emitidos por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, así como en el ST-JRC-53/2015 pronunciada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del mismo Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el asunto que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional local, carece de antecedente alguno que evidencie que el ciudadano o partido político denunciado hubiesen sido sancionados con antelación por hechos similares.

#### **XII. Condición económica.**

En el asunto que se resuelve no fue posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las

condiciones particulares de la participación de los denunciados, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica del infractor, para la imposición de la sanción de mérito, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerita, al tener el carácter de económica, pues sólo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

### **XIII. Eficacia y Disuasión.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a los infractores a volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se les impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

### **XIV. Individualización de la Sanción.**

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, la fracción II del mismo artículo 471 dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad; y,

c) la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración las particularidades de la conducta señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracciones I y II, incisos b) al d) de ambas fracciones, serían excesivas por las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al ciudadano **José Martínez Doroteo**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, por el Partido del Trabajo, así como **la sanción que debe imponerse a dicho partido político**, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse al ciudadano **José Martínez Doroteo** y al **Partido del Trabajo** es una **amonestación pública**; establecida en el artículo 471 fracciones I y II, inciso a) de ambas fracciones, del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que los infractores no repitan la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- Se constató la colocación de tres anuncios con contenido de propaganda electoral en la Plaza de la Independencia (Centro Histórico); entre las calles Joaquín Arcadio Pagaza e Independencia, en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México.



- Se trató de una acción por parte del ciudadano José Martínez Doroteo.
- Se trató de una omisión por parte del Partido del Trabajo.
- La conducta de los infractores fue culposa.
- El beneficio del candidato y del Partido del Trabajo, con la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido, fue cualitativo.
- Existió singularidad en la falta.
- Se vulneró únicamente el principio de legalidad.
- La vulneración al principio de legalidad se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte del ciudadano en su calidad de candidato.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando", por parte del Partido Político.
- Fue colocada por una hora dentro del proceso electoral y en la etapa de campañas.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores, sobre que, la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean efectivos es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Valle de Bravo, Estado de México**, por ser el órgano donde el actor ejerce su representación, así como, por ser el espacio geográfico donde los denunciados realizaron la conducta ilegal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Valle de Bravo, Estado de México, **en contra del C. José Martínez Doroteo**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Valle de Bravo, así como, en contra del **Partido del Trabajo**; en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA públicamente** al ciudadano **José Martínez Doroteo**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, por el Partido del Trabajo, conforme lo razonado en este fallo.

**TERCERO.** Se **AMONESTA públicamente al Partido del Trabajo**, conforme lo razonado en esta sentencia.

**CUARTO.** Publíquese después de su aprobación, una copia de esta sentencia en los **Estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional; así como, en el **Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México**, con sede en Valle de Bravo, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Notifíquese:** al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los

demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO